



25

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00747-00
Demandante: Rafael Andrés Cruzado Carrascal

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2020-00747-00
Demandante: RAFAEL ANDRÉS CRUZADO CARRASCAL
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-2019-04731-00, por reunir los requisitos para el reparto de las “tutelas masivas” establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019 proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

¹ **“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.





Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acciones de tutela con similitud fáctica

La Secretaría General de esta Corporación remitió a todos los despachos una constancia en la que informó sobre la existencia de otras acciones de tutela con similitud fáctica en las que se cuestiona la **Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue la primera en ser admitida, con auto de fecha 7 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho y, notificada el 12 del mismo mes y año a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.3. Acción de tutela No. 2020-00747-00

La presente acción de tutela, cuyo accionante es el señor Rafael Andrés Cruzado Carrascal, tiene el mismo objeto de los procesos indicados, esto es, se sustenta en hechos similares, derechos y pretensiones, pues sus reparos se dirigen a cuestionar la **Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, por considerar que:

- i) Las autoridades accionadas no podían modificar, para desmejorar, el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos en el primer listado publicado a través de la **Resolución CJR18-0559 de 28 de diciembre de 2018**, pues la recalificación versó únicamente sobre la prueba de aptitudes; y,
- ii) En dicho acto se advierte una vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que no se pronunció de fondo sobre los argumentos expuestos por el actor, en su recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las “tutelas masivas” contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No.





26

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00747-00
Demandante: Rafael Andrés Cruzado Carrascal

11001-03-15-000-2020-00747-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-2019-04731-00 para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *"persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular"*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *"al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas"*.

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso, de acceso a cargos públicos y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *"clara, profunda y de fondo"* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-2019-04731-00, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.





2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2020-00747-00.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2020-00747-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNICAR al doctor Hernando Sánchez Sánchez esta decisión.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor Rafael Andres Cruzado Carrascal.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia





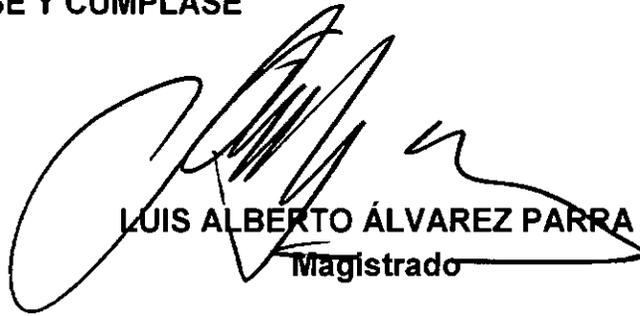
27

Radicado: 11001-03-15-000-2020-00747-00
Demandante: Rafael Andrés Cruzado Carrascal

que realice una publicación en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.- Una vez se surtan las anteriores actuaciones, regresar el expediente a este Despacho, para ser anexado al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



original, 11

HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CV-1671 HCO
2020MAR 02 04:05PM
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL

Referencia: acción de tutela

Accionante: RAFAEL ANDRÉS CRUZADO CARRASCAL

Accionadas: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Derechos invocados: debido proceso, buena fe y confianza legítima.

✦ **RAFAEL ANDRÉS CRUZADO CARRASCAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.102.820.908 de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 238204, domiciliado en la ciudad de Sincelejo, promuevo acción de tutela contra la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, entidades del orden nacional representadas legalmente por el señor MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ - Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. CLAUDIA MARCELA GRANADOS- Directora de la Unidad de Carrera Judicial, Dra. DOLLY MONTOYA CASTAÑO – Rectora Universidad Nacional o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda. Por la violación de mis derechos al debido proceso, buena fe, confianza legítima y a la petición.

HECHOS

1. De acuerdo a la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, publicada en la página oficial de la Rama Judicial, carrera judicial, concursos a nivel central, convocatoria 27, resultado prueba de conocimientos y aptitudes "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", pude constatar que había superado las pruebas de conocimientos, competencias y/o aptitudes para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, con los siguientes puntajes:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó

1102820908	270024	Juez Promiscuo Municipal	236,75	565,47	802,22	Si Aprobó
------------	--------	--------------------------------	--------	--------	--------	--------------

2. Eventualmente, mediante comunicado conjunto del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, publicado el 17/05/2019 en la página oficial de la Rama Judicial, carrera judicial, concursos a nivel central, convocatoria 27, avisos de interés, fue informado que,

“En el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia ha revisado la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de la prueba, en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes. Como resultado de esta revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.

*Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, **en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención.**”*

3. De la comunicación traída a colación en el numeral anterior, se advierte clara y expresamente, la afectación (imprecisiones en la calificación) SOLO del componente de aptitudes. Y a la vez se asegura que NO fueron afectados los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos y tampoco prueba psicotécnica.

4. Sin embargo, mediante resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, publicada el día 10 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos" fue reportado el siguiente resultado en mi contra:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes	Conocimientos	Total	Aprobó
1102820908	270024	Juez Promiscuo Municipal	237,97	555,25	793,22	No Aprobó

5. Como se puede observar en la cuadrícula previa, este último resultado, contrario a las indicaciones dadas por la misma Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en la circular referenciada, fue afectado negativamente el componente de conocimiento, pues fueron restados 10,22 puntos de mi calificación inicial en este componente. Siendo este el factor por el cual en la segunda calificación realizada dentro de la convocatoria 27 no logro superar el puntaje mínimo de 800 para aprobar la prueba de conocimientos y aptitudes.
6. Esta circunstancia desfavorable a mis intereses surge del error de la Universidad Nacional en proceder a cambiar el resultado de un componente que como se había comunicado no adolecía de ningún tipo de errores, razón por la cual no podía ser tocado, de tal forma que si sumáramos el resultado de la segunda calificación para el componente de aptitudes (237,97) el cual me aumentó, con el resultado original de la prueba de conocimiento (565,47), mi puntaje final sería de 803,44, aprobando de esta forma esta etapa del concurso.
7. Por lo anterior, y estando en el término oportuno para hacerlo, en calendas del 28 de junio de 2019, presente recurso de reposición contra la resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, publicada el día 10 de junio de 2019, el cual fue despachado negativamente. Sin embargo, no fue realizado un pronunciamiento claro, consecuente y de fondo frente a mis argumentos y pretensiones. Situación que me genera inseguridad y limbo jurídico en lo que a mi caso específico respecta, pues las accionadas no me han explicado cual es el sustento de la afectación negativa en los resultados del componente de conocimientos generales y específicos de mi examen, cuando el mismo no debió ser variado, tal y como ya había sido explicado en el comunicado conjunto del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, publicado el 17/05/2019.

8. Es oportuno manifestar que, no solicite la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas, con la interposición de mi recurso de reposición, por no contar con las posibilidades económicas para viajar a la ciudad de Bogotá a participar en tal actividad. Sin embargo este acto es facultativo del interesado para efectos de contar con mayores elementos de argumentación en su recurso.

PRETENSIONES

Con base a lo antes expuesto solicito, se conceda el amparo de mis derechos al debido proceso, buena fe, confianza legítima y a la petición. Y en consecuencia

1. se ordene a las accionadas que me incluyan en la lista de concursantes que aprobaron el examen de aptitudes, conocimientos generales y conocimientos específicos, asignándome como puntajes los siguientes:

Cédula	Cod. Cargo	Cargo	Aptitudes PUNTAJE DE LA SEGUNDA CALIFICACIÓN	Conocimientos PUNTAJE INICIAL	Total	Aprobó
1102820908	270024	Juez Promiscuo Municipal	237,97	565,47	803,44	Si aprobó

2. Subsidiariamente, establecer como puntaje definitivo, el inicialmente establecido en la resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018.
3. Se ordene a las accionadas profieran una respuesta de fondo y consecuente a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución CJR 19-0679 del 7 de junio de 2019.
4. Cualquier amparo que esta Honorable Corporación considere pertinente para salvaguardar mis garantías fundamentales.

DERECHOS INVOCADOS

En este orden de ideas, el artículo 29 de la Constitución política, indica “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Este artículo desarrolla el principio de seguridad jurídica, el cual brinda a toda persona la certeza de que se encuentra cobijado por un orden jurídico respetuoso de las garantías fundamentales, del que se pregona la existencia previa de normas para regular las actuaciones jurídicas y sus consecuencias. Norma aplicable a mi caso concreto, en el entendido que mediante comunicado del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, publicado el 17/05/2019 en la página oficial de la Rama Judicial, fueron advertidas las imprecisiones en la calificación SOLO del componente de aptitudes. No obstante, a posteriori, con la segunda calificación se me hace una variación positiva de los resultados de mi prueba de aptitudes, pero también una variación negativa de mis resultados en los componentes de conocimientos generales y conocimientos específicos, circunstancia que desconoce la directriz establecida por el mismo Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.

Posteriormente el artículo 58 constitucional, señala que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.”

Este mandato, es aplicable en todo el ordenamiento jurídico colombiano, imperando el principio de irretroactividad de las normas, salvo que sea para favorecer. Lo cual se encuentra en plena armonía con la aplicación irrestricta del comunicado emitido conjuntamente por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional.

Además, el artículo 83 de nuestra carta política, ilustra que, “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Pero además de las referidas disposiciones constitucionales, el legislador colombiano, a través del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, recalcó que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**”

Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución política, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Pero además, dicha respuesta debe atender el fondo del asunto, generando un pronunciamiento claro, sustancial y consecuente frente a lo solicitado. También, debe ser puesta en conocimiento del interesado.

JURAMENTO

No he presentado otra acción por los mismos hechos o pretensiones.

PRUEBAS

5. Copia de mi cedula de ciudadanía.
6. Copia de mi tarjeta profesional.
7. Páginas 1 y 554 del anexo resolución CJR 18-559 del 28 de diciembre de 2018. Por medio del cual se publican los resultados de la pruebas de aptitudes y conocimientos.
8. Páginas 1 y 470 del anexo 2 resolución CJR 19-0679 del 7 de junio de 2019. Segundos resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
9. Recurso de reposicion contra la resolución CJR 19-0679 del 7 de junio de 2019.
10. Constancia de envío del recurso de reposicion con la resolución CJR 19-0679 del 7 de junio de 2019.
11. Respuesta al derecho de petición mediante resolución CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Accionante: rafaelcruzado5@hotmail.com

Accionadas: las públicamente conocidas

UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL

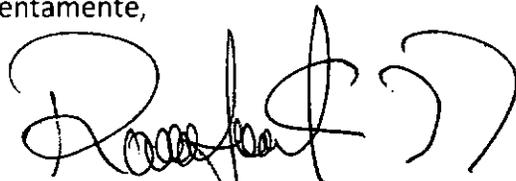
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Universidad Nacional de Colombia, Carrera 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez Bogotá

D.C

notificaciones_judicial@unal.edu.co

Atentamente,



RAFAEL ANDRÉS CRUZADO CARRASCAL

C.C.Nº 1.102.820.908 de Sincelejo